

RESOLUCIÓN No. 02728

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018 modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y,

CONSIDERACIONES GENERALES

I. ANTECEDENTES

Que a través del **radicado No. 2019ER230437 del 01 de octubre de 2019**, la señora **MARÍA ISABEL ÁLVAREZ ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41789762, en su condición de representante legal de la sociedad denominada **SAN ANGELO SAS**, identificada con el Nit. 800065176-9, elevó ante la Secretaría distrital de Ambiente, solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, para el aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado por esta Autoridad Ambiental con el código pz-11-0223, ubicado en el predio de propiedad de la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, vocera del patrimonio autónomo SAN ANGELO, identificado con el Nit 830054357-7, en la Calle 223 No. 53 – 63, localidad de Suba del Distrito Capital; para lo cual anexó los documentos jurídicos y técnicos en el marco de la solicitud de concesión de aguas subterráneas; así:

1. Formulario único nacional de concesión de aguas subterráneas.
2. Pago por servicio de evaluación de la concesión de aguas subterráneas, con recibo No. 4590354 del 31 de diciembre, por la suma de \$ 3.281.418.
3. Certificado de Cámara y Comercio
4. Certificado de tradición y libertad del inmueble
5. Certificación de SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.
6. Documento aplicativo para liquidación de servicios de evaluación de los tramites de la Subdirección del Recurso Hídrico y Subsuelo.
7. Informe de resultados y de muestreo.
8. Formatos de recolección de información de campo.
9. Reporte de resultados.
10. Resolución de acreditación de A &M Ingelab S.A.S.
11. Resolución de acreditación de Chemilab.
12. Informe ejecutivo.

RESOLUCIÓN No. 02728

13. Memoria de cálculo y dimensiones planta de tratamiento de agua potable.

14. Informe levantamiento topográfico.

Que mediante **oficio 2019EE251865 del 25 de octubre de 2019**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, requirió a la sociedad **SAN ANGELO SAS**, identificada con el Nit. 800065176-9, para complementar la documentación presentada para continuar con el trámite de solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Que la sociedad **SAN ANGELO SAS**, identificada con el Nit. 800065176-9, por medio de su representante legal, solicitó mediante **oficio 2019ER281023 del 3 de diciembre de 2019**, plazo adicional para terminar de entregar la documentación solicitada mediante requerimiento 2019EE251865 del 25 de octubre de 2019.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, por medio del **oficio 2019EE289359 del 11 de diciembre de 2019**, le informó a la sociedad denominada **SAN ANGELO SAS**, identificada con el Nit. 800065176-9, que únicamente contará hasta el último día hábil del mes de enero de 2020, para dar total cumplimiento al requerimiento del 2019EE251865 del 25 de octubre de 2019.

Que mediante el **oficio 2019ER293011 del 17 de diciembre de 2019**, la Secretaría Distrital de Salud, Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, le informó a esta entidad que el sistema de tratamiento presentado por la sociedad **SAN ANGELO SAS**, identificada con el Nit. 800065176-9, está en capacidad de tratar la fuente de abastecimiento “pozo de aguas subterráneas”, por lo que se emite autorización sanitaria favorable.

Que mediante **oficio 2020ER22590 del 31 de enero de 2020**, la señora **MARÍA ISABEL ÁLVAREZ ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41789762, en su condición de representante legal de la sociedad denominada **SAN ANGELO S.A.S**, identificada con el Nit. 800065176-9, otorgó respuesta al requerimiento 2019EE251865, complementando la información inicialmente allegada mediante radicado 2019ER230437 en su solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas.

Que conforme al **Auto No. 02072 del 31 de mayo de 2020, (2020EE90703)**, esta entidad inició el trámite administrativo ambiental de solicitud de concesión de aguas subterráneas, presentada por la sociedad denominada **SAN ANGELO S.A.S**, identificada con el Nit. 800065176-9, adicionalmente ordenó la práctica de una visita ocular para el día (24) de junio de 2020, al inmueble de propiedad la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, vocera del patrimonio autónomo SAN ANGELO, identificado con el Nit 830054357-7, ubicado en la Calle 223 No. 53-63 de la Localidad de suba Distrito Capital, lugar donde se encuentra ubicado el pozo identificado con código pz-11-0223 de donde se pretende derivar la concesión. En cumplimiento de los artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.2.9.5 Decreto 1076 de 2015. El auto en referencia fue notificado personalmente el día 18 de junio de 2020.

RESOLUCIÓN No. 02728

Que mediante **Auto 02246 del 25 de junio de 2020, (2020EE104213)**, notificado el 25 de junio de 2020, se aclaró el Auto No. 02072 del 31 de mayo de 2020, (2020EE90703), modificando el artículo segundo del mismo así: “(...) **ARTÍCULO SEGUNDO:** - Ordenar la práctica de una visita ocular al inmueble de propiedad de la Sociedad denominada **PROPIEDADES EXCLUSIVAS S.C.A** identificada con Nit. 8.000.685.385 de la Localidad de Suba del Distrito Capital, en el que se localiza el pozo identificado con el nombre de **SAN ANGELO S.A.S** con coordenadas $X=4^{\circ}48'1,01''$ $Y=74^{\circ}02'41,67''$ de la ciudad de Bogotá D. C., para el día dieciséis (16) de Julio del 2020, a partir de las nueve (09) de la mañana (...)”. La alcaldía Local de Suba fijo edicto desde el día 05 de agosto hasta 19 de agosto de 2020.

Que profesionales de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizaron visita ocular ordenada en **Auto No. 02072 del 31 de mayo de 2020, (2020EE90703)**, aclarado por el **Auto 02246 del 25 de junio de 2020, (2020EE104213)**, diligenciando el Formato de Acta de Visita de Inspección Ocular, con el fin de evaluar la entrega de una concesión de Aguas Subterráneas (formato 126PMO4-PR91-FA5-V1.0), donde se informó que en esta diligencia no se presentaron terceras personas que se opusieran a la concesión de aguas subterráneas, ni durante los días que el Auto de Inicio estuvo publicado en la Alcaldía Local de Suba.

Que a través del **Concepto Técnico No. 09444 del 25 de septiembre de 2020 – (2020IE165393)**, se evaluaron los radicados Nos. 2019ER230437 del 01 de octubre de 2019, 2019ER293011 del 17 de diciembre de 2019 y 2020ER22590 del 31 de enero de 2020, junto a este se anexo recibo de consignación No. 4590354 por la suma de (\$ 3.281.418.00), correspondiente al pago por evaluación y seguimiento – concesión de aguas subterráneas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, realizó la evaluación de la solicitud de concesión de aguas subterráneas presentada por el **SAN ANGELO SAS**, identificado con el Nit. 800065176-9, para el pozo identificado con el código **Pz- 11-0223**, localizado en la Calle 223 No. 53 – 63 de la localidad de Suba del Distrito Capital, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 09444 del 25 de septiembre de 2020 – (2020IE165393)**, en el cual se dio viabilidad de otorgar la concesión de aguas subterráneas y estableció lo siguiente:

“(…)

4. INFORMACIÓN BÁSICA DEL POZO

Nombre:	Gimnasio San Ángelo
Coordenadas planas:	Norte: 1'022.572,174; Este: 1'003.620,010 (topografía)
Coordenadas geográficas:	Latitud: $4^{\circ}48'1,01''$ N; Longitud: $-74^{\circ}02'41,67''$ W
Altura media (msnm):	2552,809 m
Profundidad de la perforación:	97 m.
Sistema de extracción:	Bomba Sumergible
Tubería de revestimiento:	6" PVC
Tubería de producción:	2" Acero Galvanizado

RESOLUCIÓN No. 02728

Unidad aprovechada: Cuaternario

➤ Diseño del pozo pz-11-0223

A través del radicado 2019ER230437 del 01 de octubre de 2019, la señora María Isabel Álvarez Isaza, representante legal del plantel educativo Gimnasio San Ángel S.A.S., solicitó concesión de aguas subterráneas para un pozo ubicado en sus instalaciones, el cual se perforó sin el respectivo permiso de exploración.

En relación con lo anterior, se solicitó adelantar la toma de un video al interior de la captación para verificar sus características constructivas, la cantidad y profundidad de filtros instalados y su profundidad total, solicitando el respectivo acompañamiento para la ejecución de dicha actividad.

Mediante radicado 2019ER281025 del 03 de diciembre de 2019, la señora Álvarez solicita el acompañamiento de esta Autoridad Ambiental para dar cumplimiento a la obligación mencionada para poder continuar con el trámite concesión de aguas subterráneas. El día 10 de diciembre de 2019 a partir de las 9:30 a.m., un profesional del área técnica de esta Subdirección prestó el respectivo acompañamiento. Para el momento de la visita, ya había sido extraídas la tubería de producción y de la medición de niveles hidrodinámicos, así como y la bomba sumergible instalada en el pozo (Fotografías 1 – 2); razón por lo cual, fue posible realizar la toma del video sin problemas debido a que no existía turbulencia en la captación.



Fotografía 1. Tubería de producción y de niveles



Fotografía 2. Bomba electro-sumergible Franklin

Para la toma del video fue contratada la empresa consultora ACUÍFEROS S.A.S., actividad que adelantada por el ingeniero Carlos Melo (Fotografías 3 – 4), pudiendo evidenciar que la tubería de revestimiento, los tramos de filtros y las uniones roscadas se encuentran en buen estado, permitiendo establecer el diseño constructivo del pozo hasta la profundidad a la cual bajó la cámara por colmatación de sedimento al interior de este.

RESOLUCIÓN No. 02728



Fotografía 3. Equipos y personal técnico de apoyo durante toma de video.



Fotografía 4. Polea utilizada para descender cámara al interior del pozo.

Finalizada la actividad se determinó que, la profundidad del nivel estático se encontraba a 21.3 metros y que existen dos tramos de filtros o tubería ranurada entre los 49 y 75 metros de profundidad, de la manera que se presentan en la tabla siguiente.

Tabla 3. Diseño constructivo pozo Gimnasio San Ángelo (video 1)

Tramo	Revestimiento (tipo de tubería)	Profundidad (metros)	Diámetro (pulgadas)
1	Tubería Ciega	0.0 – 49.5	6
2	Filtro	49.5 – 55.1	6
3	Tubería Ciega	55.1 – 63.8	6
4	Filtro	63.8 – 74.4	6

Posteriormente y teniendo en cuenta los resultados presentados durante la actividad antes descrita, el interesado solicita otro acompañamiento para la toma de un segundo video (radicado 2020ER22576 del 31/01/2020) a realizarse el día 06/02/2020; video que fue ejecutado por la empresa PERFOAGUAS S.A.S., finalizada la actividad de limpieza al interior del pozo. En la tabla 4 del presente concepto, se muestra lo que se considera el diseño definitivo de la captación perforada en Gimnasio San Ángelo.

Tabla 4. Diseño constructivo final del pozo Gimnasio San Ángelo

Tramo	Revestimiento (tipo de tubería)	Profundidad (metros)	Diámetro (pulgadas)	Espesor (metros)
1	Tubería Ciega	0 – 51	6	51
2	Filtro	51 – 58	6	7
3	Tubería Ciega	58 – 67	6	9

RESOLUCIÓN No. 02728

Tramo	Revestimiento (tipo de tubería)	Profundidad (metros)	Diámetro (pulgadas)	Espesor (metros)
4	Filtro	67 – 81	6	14
5	Tubería Ciega	81 – 94	6	13
6	Filtro	94 – 95,6	6	1,6

En relación con la tabla anterior, el pozo tendría una profundidad aproximada a los 100 metros; de los cuales, cerca de 23 metros corresponderían a tubería ranurada o sección de filtros. Gracias al video tomado, fue posible corroborar el diseño definitivo presentado en el radicado 2019ER230437 del 01 de octubre de 2019; en el cual se presenta un diseño mecánico con tubería de revestimiento y filtros en PVC RDE 21 en 6 pulgadas, con tramos de tubería ranurada por debajo de los 50 metros y un sello sanitario desde superficie hasta los primeros 10 metros de profundidad.

5. INFORMACIÓN PRESENTADA

En el presente concepto técnico se evaluará la información presentada por GIMNASIO SAN ÁNGELO a través de los radicados 2019ER230437 del 01 de octubre de 2019, 2019ER293011 del 17 de diciembre de 2019 y el 2020ER22590 del 31 de enero del año en curso; en los que solicita nueva concesión de aguas subterráneas para de pozo pz-11-0223 ubicados en la calle 223 # 53 - 63. En la tabla 5 del presente documento, se hace una verificación de la información presentada por el interesado.

Tabla 5. Información presentada para la evaluación de la nueva de concesión de aguas subterráneas solicitada por el GIMNASIO SAN ÁNGELO

N° Orden	REQUERIMIENTO	ENTREGADO	
		SI	NO
1	Personería Jurídica: Nombre o razón social e identificación del representante legal y dirección.	X	
Mediante radicado 2019ER230437 del 01/10/2019, el interesado adjunta el certificado de la Cámara de Comercio de Bogotá, con una antelación inferior a cuatro meses (06 de mayo de 2019), en el cual consta que, la señora María Isabel Álvarez Isaza identificada con cédula de ciudadanía No. 41.789.762, es la actual representante legal del plantel educativo. Verificando el Registro Único Empresarial – RUES, se confirma que la señora Álvarez efectivamente en la representante legal de SAN ÁNGELO S.A.S.			
2	Domicilio y nacionalidad	X	
3	Nombre del predio o predios o comunidades que se benefician y su jurisdicción	N.A.	
4	Información sobre el destino que se da al agua.	X	
5	Consumo diario de agua (litros o metros cúbicos)	X	
6	Información sobre los sistemas que se adoptan para la captación, derivación, conducción restitución de sobrantes, distribución, drenaje y manejo de vertimientos sobre las inversiones, cuantía de estas y término en el cual se van a realizar	X	
Gimnasio San Ángel mediante radicado 2019ER230437 del 01/10/2019, describe el sistema de captación, conducción y derivación del agua subterránea desde el momento que es extraída del pozo hasta que es aprovechada para el uso solicitado (doméstico – riego).			

RESOLUCIÓN No. 02728

N ° Orden	REQUERIMIENTO	ENTREGADO	
		SI	NO
7	<i>Análisis fisicoquímico y bacteriológico del agua teniendo en cuenta como mínimo los parámetros establecidos en la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 expedida por el DAMA: Temperatura, pH, Dureza, Alcalinidad, Sólidos Suspendidos, Hierro Total, Fosfatos, Coliformes, Salinidad, Amoniaco, Conductividad, DBO, Oxígeno Disuelto, Aceites y Grasas.</i>	X	
<i>El usuario remite mediante radicado 2020ER22590 del 31/01/2020, el informe del análisis físico, químico y bacteriológico del agua cruda del pozo identificado con el código pz-11-0223. Dicho reporte cumple en su totalidad con los estándares exigidos por esta Autoridad Ambiental, debido a que el laboratorio encargado de la toma de la muestra y el análisis de los parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997, se encuentra acreditado por el IDEAM para esta actividad.</i>			
8	<i>Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.</i>	X	
9	<i>Término por el cual se solicita la concesión.</i>	X	
<i>Dentro del formulario de Solicitud de Nueva Concesión de Aguas Subterráneas, no se manifiesta el término por el cual se desea obtener la concesión; sin embargo, por la información presentada, se establece un rango de 20 años.</i>			
10	<i>Número y fecha de radicación de la presentación del informe solicitado en la resolución mediante la cual se otorgó el permiso de exploración.</i>	X	
<i>Dentro del formulario de Solicitud de Nueva Concesión de Aguas Subterráneas remitido, no se indica cuál fue la resolución por medio de la cual se otorgó el permiso de exploración debido a que la perforación se realizó sin tramitar el respectivo permiso.</i>			
11	<i>Presentar el programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua el cual debe contener como mínimo:</i>		
	<i>• Consumo actual del agua, anual, mensual, por proceso y por unidad de producto.</i>	X	
	<i>• Porcentaje de la reducción de pérdidas en el sistema.</i>	X	
	<i>• Las metas anuales de reducción de pérdidas.</i>	X	
	<i>• Descripción del sistema de reutilización o recirculación del agua o la sustentación técnica de no ser viable su implementación.</i>	X	
	<i>• Descripción del Programa Quinquenal de uso eficiente del agua</i>	X	
	<i>• Indicadores de eficiencia</i>	X	
	<i>• Cronograma quinquenal.</i>	X	
<i>Mediante radicados 2019ER230437 del 01/10/2019 y 2020ER22590 del 31/01/2020, el interesado presenta el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua de manera completa, planteando algunas estrategias a ejecutar en cinco (5) años en caso de otorgarse la concesión.</i>			
12	<i>Nivelación Georeferenciación del pozo</i>	X	
<i>Dentro de la documentación presentada por el interesado en el radicado 2019ER230437 del 01/10/2019, se adjunta soporte de la nivelación y georeferenciación del pozo identificado con el código pz-11-0223; la cual cumple con los estándares de localización exigidos por esta Entidad.</i>			
13	<i>Diligenciar los siguientes formularios que consignan la información técnica básica para evaluar la viabilidad técnica de la concesión:</i>		

RESOLUCIÓN No. 02728

N° Orden	REQUERIMIENTO	ENTREGADO	
		SI	NO
	• <i>Formulario de inventario de pozos</i>	X	
	• <i>Niveles y caudales</i>	X	
	• <i>Análisis fisicoquímicos</i>	X	
	• <i>Columna litológica (metro a metro)</i>	X	
	• <i>Columna litológica</i>	X	
	• <i>Diseño y construcción de pozos</i>		X
	• <i>Registros geofísicos (perfilaje)</i>		X
	• <i>Limpieza y desarrollo de pozos</i>		X
	• <i>Prueba de bombeo a caudal constante</i>	X	
	• <i>Prueba de bombeo a caudal escalonado</i>		X
	• <i>Medio magnético de los formularios.</i>		X

5.1 Pruebas de bombeo

Con la documentación allegada mediante radicado 2020ER22590 del 31 de enero de 2020, se anexan los datos y resultados de la interpretación de la prueba de bombeo a caudal constante realizada el pasado 06 de noviembre de 2019, cumpliendo con los estándares exigidos por esta Autoridad Ambiental.

5.2 Fuentes de abastecimiento y usos del agua

De acuerdo con la información presentada en el formulario de Solicitud de Nueva Concesión de Aguas Subterráneas (Radicados 2019ER230437 del 01 de octubre de 2019 y 2020ER22590 del 31 de enero de 2020), el interesado utilizaría el agua explotada del pozo para uso Doméstico y Riego (aspersión). Actualmente el Colegio se abastece comprando agua en bloque a la empresa COJARDIN S.A. E.S.P. (Cuenta Contrato No. 0001033), entidad que presta servicio de acueducto en el borde norte de la ciudad de Bogotá.

En relación con la información presentada por el interesado, indirectamente se entiende que, en caso de otorgarse la respectiva concesión para explotar el pozo en evaluación, el agua extraída de dicha captación se emplearía para Consumo Humano debido al trámite que se adelantó ante la Secretaría de Salud; cuya entidad indica que "... el sistema de tratamiento presentado está en capacidad de tratar la fuente de abastecimiento...", emitiendo la respectiva Autorización Sanitaria Favorable.

5.3 Cantidades requeridas

De acuerdo con la información presentada a través del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del agua presentado (radicado 2019ER230437 del 01/10/2019), Gimnasio San Ángel presenta un balance del consumo de agua promedio en relación con las actividades desarrolladas en el plantel educativo, correspondiente a 479.1 m³/mes.

Tabla 6. Volumen de agua solicitado por Gimnasio San Ángel

RESOLUCIÓN No. 02728

FUENTE	ACTIVIDAD	CONSUMO PROMEDIO DIA (m ³)	CONSUMO PROMEDIO MENSUAL (m ³)
ECOJARDIN S.A.-E.S.P.	Riego	0.6	18
	Baterías sanitarias	12	360
	Laboratorio	0.02	0.6
	Aseo General	1	30
	Comedor- Cafetería	2	60
	Piscina	0.35	10.5
Total consumo mes			479.1

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con los valores de referencia establecidos para estimar las pérdidas de agua en el sistema, correspondiente al 7% según el RAS 2000, el consumo total de agua sería de 512.6 m³/mes; valor que incrementaría en los próximos 5 años en relación con las expectativas de crecimiento del Plantel.

5.4 Servidumbre

Gimnasio San Ángel de Bogotá no requiere de servidumbre por tratarse del propietario del predio con CHIP AAA0222RTWF, tal y como se manifiesta en el Formulario de Solicitud de Nueva de Concesión de Aguas Subterráneas.

5.5 Número y fecha de resoluciones que han otorgado concesión de aguas subterráneas

Revisado el expediente DM-01-CAR-19858 y las bases de datos de la Entidad, se puede establecer que el interesado nunca solicitó el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas ante la SDA para perforar un pozo y hacer uso del recurso hídrico subterráneo. Por lo anterior se solicitará al Grupo Jurídico de la SRHS tomar las actuaciones jurídicas que haya a lugar por dicho incumplimiento.

5.6 Término por el cual se solicita la concesión

Dentro del formulario de Solicitud de Nueva Concesión de Aguas Subterráneas, el interesado manifiesta su intención por obtener la concesión de aguas subterráneas por un rango de 20 años.

6. ANÁLISIS AMBIENTAL

6.1 Prueba de Bombeo

La prueba de bombeo a caudal constante en el pozo existente en el Gimnasio San Ángel se inició el día 06 de noviembre de 2019 siendo la 01:19 p.m. y terminó el día 08 de noviembre 2019 a la 01:19 p.m., sin utilizar pozo de observación. El abatimiento que se presentó con un tiempo de bombeo de 24 horas y un caudal promedio de 1.01 L/s fue de 7.78 metros. Verificando los datos de recuperación se encuentra que cerca del 95% del abatimiento total se recuperó pasadas 4 horas después de haber apagado el pozo. El nivel de recuperación final sobrepasó 0.44 metros el nivel con el que se inició la prueba, posiblemente por

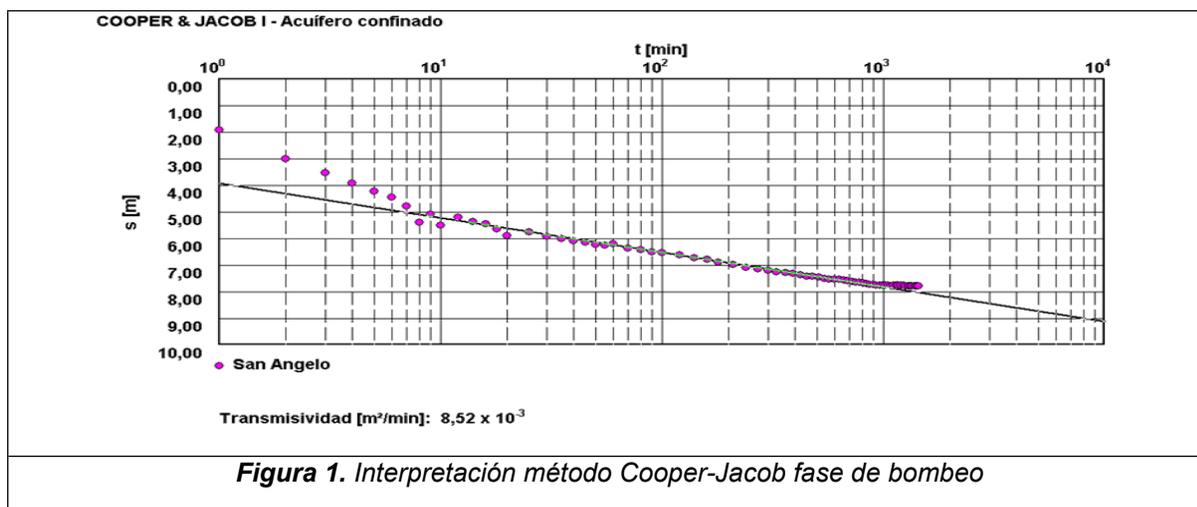
RESOLUCIÓN No. 02728

la interferencia con un pozo vecino o por no haber tomado el verdadero nivel estático. En la tabla siguiente se presentan los principales datos obtenidos durante la prueba.

Tabla 7. Información obtenida de la prueba de bombeo, pozo Gimnasio San Ángelo

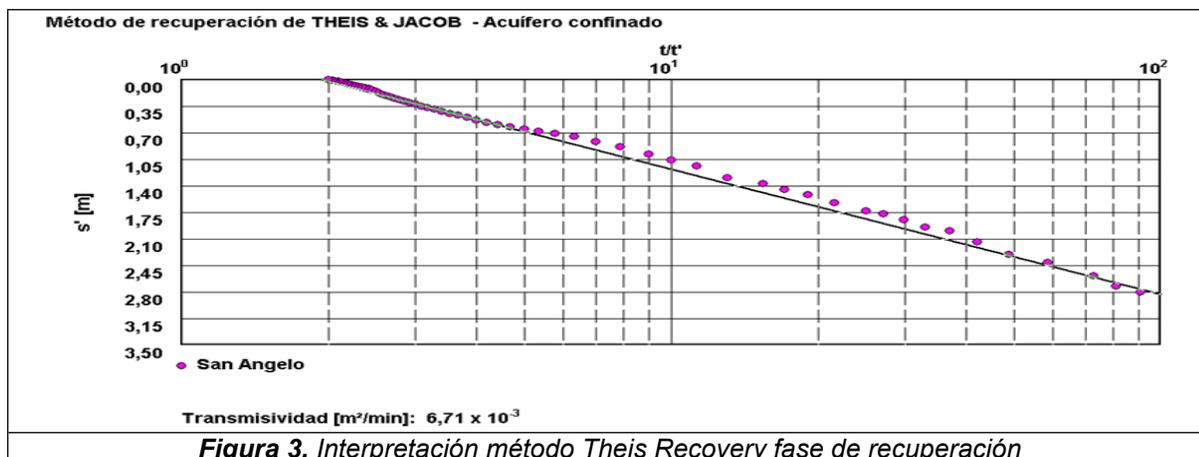
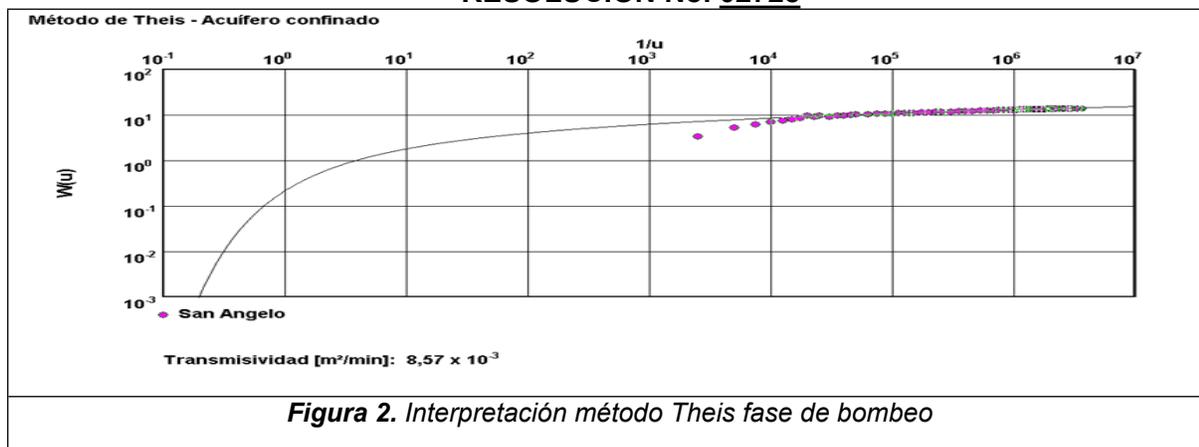
ÍTEM	BOMBEO	RECUPERACIÓN
Fecha de Inicio de la prueba	06-11-2019	07-11-2019
Nivel Estático (profundidad en m)	23.80	-
Nivel Dinámico (profundidad en m)	31.58	-
Abatimiento (metros)	7.78	-
Tiempo (minutos)	1440	1440
Caudal de Explotación (L/s)	1.01	-
Capacidad específica L/s/m de abatimiento	0.1298	-
Nivel de Recuperación final (profundidad en m)	-	23.36
Porcentaje de Recuperación	-	Por encima del N.E.

Con ayuda del Software Aquifertest, se realizó la interpretación de los datos medidos durante las fases de bombeo y recuperación del pozo, de cuyas gráficas (Figura 1, 2 y 3) se pueden obtener los valores de transmisividad según el método de interpretación empleado.



La solución lineal del método Cooper & Jacob (Figura 1) con los datos medidos en la fase de bombeo sugieren que, el área radial drenada durante el bombeo corresponde a un acuífero de extensión regional que, para las últimas horas de bombeo, el cono experimenta un leve ascenso, relacionado con una pequeña barrera hidrogeológica positiva, asociada a variaciones de la permeabilidad por la ocurrencia de capas de naturaleza más gruesa.

RESOLUCIÓN No. 02728



En la fase de recuperación, se observa una curva desplazada con respecto al abatimiento residual cero (0) que corta el eje t/t' en valores entre 2 y 3 (Figura 3), indicando un posible efecto de ascenso en el nivel de referencia de acuerdo con la gráfica de anomalías registradas a partir de los datos de recuperación (Custodio, 1996). La anterior condición se sustenta en el hecho que, el último valor de nivel de recuperación tomado se encuentra 0.44 metros por encima del nivel estático con el cual se inició la prueba.

De las gráficas anteriores se puede observar que, durante la toma de niveles hidrodinámicos en las fases de bombeo y recuperación, se presenta una fluctuación regular en el valor de la profundidad de los niveles tomados, con las cuales se calculan los parámetros de transmisividad y conductividad hidráulica del acuífero de acuerdo con el método de interpretación empleado (Tabla 8).

Tabla 8. Valores hidráulicos del acuífero obtenido de la interpretación de la prueba de bombeo

Método de Interpolación	Transmisividad
-------------------------	----------------

RESOLUCIÓN No. 02728

	(m ² /min)	(m ² /día)
Cooper & Jacob (Bombeo)	8.52 x 10 ⁻³	12.27
Theis (Bombeo)	8.57 x 10 ⁻³	12.34
Theis & Jacob (Recuperación)	6.71 x 10 ⁻³	9.66

El cálculo de las características hidráulicas a partir de la prueba de bombeo a caudal constante, indica una transmisividad promedio de 12.3 m²/día para la fase de bombeo y de 9.7 m²/día para la fase de recuperación. Con un caudal de bombeo promedio de 1.01 L/s se produjo un abatimiento total de 7.78 metros, lo cual arroja una capacidad específica de 0.1298 L/s/m de abatimiento. Estos valores son propios del sistema acuífero explotado por el pozo y son consecuencia de tener una transmisividad baja a muy baja. En la tabla 9, se presentan los valores de transmisividad y su clasificación estimada, reportados en el libro Pozos y Acuíferos de M. Villanueva y A. Iglesias (IGME).

Tabla 9. Valores de Transmisividad (M. Villanueva y A. Iglesias)

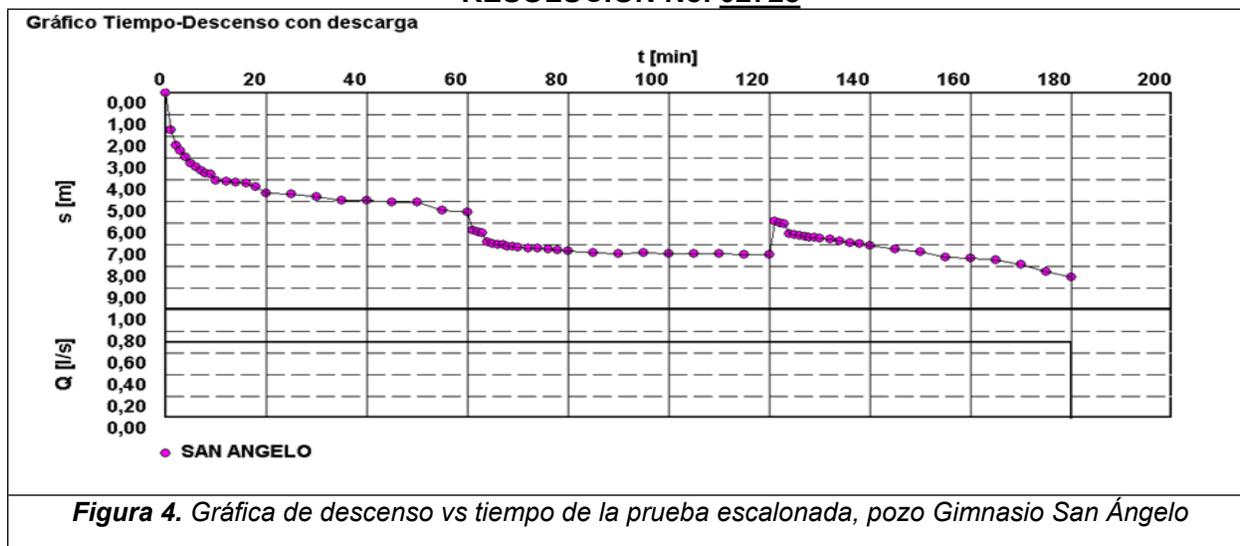
T (m ² /día)	Clasificación Estimada	Posibilidades del acuífero
T < 10	Muy baja	Pozos de menos de 1 L/s con 10 m. de depresión teórica
10 < T < 100	Baja	Pozos entre 1 y 10 L/s con 10 m. de depresión teórica
100 < T < 500	Media	Pozos entre 10 y 50 L/s con 10 m. de depresión teórica
500 < T < 1000	Alta	Pozos entre 50 y 100 L/s con 10 m. de depresión teórica
T < 1000	Muy alta	Pozos superiores a 100 L/s con 10 m. de depresión teórica

En relación con los datos obtenidos en la prueba de bombeo y la demanda de agua solicitada por el interesado (512.6 m³/mes), es posible explotar el pozo durante 6 horas continuas a un caudal cercano de 1.0 L/s para extraer un volumen diario de 21.6 m³, permitiendo el tiempo necesario para que exista una recuperación del nivel en el pozo.

6.1.1 PRUEBA DE BOMBEO ESCALONADA – GIMNASIO SAN ÁNGELO

En cuanto a los datos obtenidos para la prueba de bombeo escalonada, la misma fue realizada el día 09 de noviembre de 2019 a las 09:00 a.m. Para el primer escalón, se presentó un nivel inicial de 23.12 metros y un nivel final de 28.63 metros a un caudal promedio de 0.34 LPS, produciéndose un descenso de 5.51 metros. Para el segundo escalón, el nivel inicial fue de 28.63 metros y finalizó en 30.58 metros, para un abatimiento total de 1.95 metros a un caudal de 0.7 LPS. En el tercer escalón se tuvo un nivel inicial de 30.58 metros y un nivel final de 31.64 metros, para un abatimiento total de 1.06 metros a un caudal de 1.02 LPS (Figura 4).

RESOLUCIÓN No. 02728



6.2 Análisis fisicoquímicos y bacteriológicos

Inicialmente el interesado remitió mediante radicado 2019ER230437 del 01 de octubre de 2019, informe de análisis físico, químico y bacteriológico del agua cruda del pozo identificado con el código pz-11-0223 realizado por el laboratorio INGELAB S.A.S.; el cual, no fue firmado ni por el analista ni por el coordinador de muestreo; adicionalmente, no se reportó el valor obtenido del análisis del parámetro salinidad, exigido dentro de la resolución 250 de 1997. Por lo anterior, se proyectó requerimiento número 2019EE251865 del 25 de octubre de 2019 en el cual se solicita, entre otras cosas, ajustar el informe 2019-176-IRM presentado por el laboratorio mencionado e incluir el resultado del parámetro salinidad, junto al parámetro de Coliformes Fecales; así como el análisis de aniones (Na^+ , K^+ , Ca_2^+ , Mg_2^+) y cationes (Cl^- , HCO_3^- , NO_3^-) mayoritarios.

Posteriormente, mediante radicado 2020ER22590 del 31 de enero de 2020, se remite un segundo informe por parte del laboratorio SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS S.A.S. - S.G.I. S.A.S., en el cual se relacionan las principales actividades y los resultados del monitoreo y análisis fisicoquímico del agua cruda extraída de la captación objeto de evaluación, documento que se tomará como referencia de la solicitud de nueva concesión de aguas subterráneas.

El día 28 de noviembre de 2019 siendo las 08:00 a.m. se realizó el muestreo de las aguas subterráneas del pozo en evaluación. Con la solicitud se anexan los resultados del análisis de los (14) parámetros fisicoquímicos y microbiológicos exigidos por la Resolución 250 de 1997, junto al de coliformes fecales y aniones-cationes mayoritarios. Tanto la toma de la muestra como su análisis fue realizados por el laboratorio S.G.I. S.A.S.

La tabla 10 del presente documento, muestra los valores reportados por el laboratorio S.G.I. S.A.S., el cual se encontraba acreditado por el IDEAM mediante Resolución 0598 del 18 de junio de 2019.

Tabla 10. Consolidado del reporte realizado por el laboratorio SERVICIOS GEOLÓGICOS

RESOLUCIÓN No. 02728

INTEGRADOS S.A.S. remitido por Gimnasio San Ángel en el radicado 2020ER22590

Parámetro	Valor Obtenido	Unidades
Conductividad	802	us/cm
pH	6.64	Unidades
Temperatura	18.4	°C
Oxígeno disuelto	5.95	mg/L-O ₂
Grasas y aceites	<1	mg/L
Alcalinidad	99.19	mg/L CaCO ₃
DBO₅	<6.0	mg/L-O ₂
Dureza total	38.48	mg/L CaCO ₃
Ortofosfatos	3.93	mg/L PO ₄
Hierro	7.43	mg/L Fe
Sólidos suspendidos totales	132	mg/L
Nitrógeno Amoniacal	<4	mg/L
Salinidad	-	mg/L
Coliformes Totales	30500	NMP/100 ml
Coliformes Fecales	17600	NMP/100 ml
Sodio	149.81	Mg/L Na ⁺
Potasio	2.53	Mg/L K ⁺
Calcio	10.33	Mg/L Ca ⁺
Magnesio	3.08	Mg/L Mg ⁺

Referente a la caracterización fisicoquímica y bacteriológica presentada anteriormente, se puede concluir que cumple en su totalidad con los estándares exigidos por esta Autoridad Ambiental debido a que se reportan todos los parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997.

En relación con los mismos es preciso indicar que, existe alta presencia de Coliformes Totales y Fecales los cuales no se presentan de manera natural en el agua subterránea, su concentración se puede deber a la presencia de patógenos antrópicos, lo que indica la existencia de una posible contaminación del recurso hídrico subterráneo; razón por la cual, se requiere que el interesado realice la limpieza y desinfección de la captación y presente una nueva caracterización fisicoquímica y microbiológica para descartar la posible contaminación del acuífero a causa del tipo de actividad que se desarrolla en el establecimiento.

Adicional a lo anterior, en el reporte de resultados presentado por el laboratorio, no se incluyeron los análisis de los cationes mayoritarios solicitados en el requerimiento 2019EE251865 del 25/10/2019 (Cl-, HC03-NO3-); razón por la cual deberán incluirse dentro el próximo análisis fisicoquímico que se presente.

RESOLUCIÓN No. 02728

6.3 Niveles estáticos y dinámicos

Dentro de la información presentada por el usuario para el pozo pz-11-0223 (radicado 2020ER22590), se presentó diligenciado el formulario de Niveles y Caudales del Banco Nacional de Datos Hidrogeológicos; los cuales se presentan en la siguiente tabla.

Tabla 11. Datos obtenidos de la toma de niveles hidrodinámicos durante la prueba de bombeo realizada en el pozo Gimnasio San Ángelo (pz-11-0223)

Nivel	Fecha	Profundidad Nivel (m)	Caudal (l/s)	Tiempo de Bombeo (min)	Método de Medida
Estático	06/11/2019	23.08	N.A.	0	-
Dinámico	07/11/2019	31.58	1.0	1440	Sonda Eléctrica

6.4 Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del agua

Dentro de la documentación de solicitud de nueva concesión de agua subterránea presentada por el GIMNASIO SAN ÁNGELO, mediante radicado objeto de evaluación, el interesado presenta de manera completa el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del agua para tramitar la solicitud mencionada. Según dicho documento, el agua extraída del pozo identificado con el código pz-11-0223 se utilizará para uso doméstico, riego (aspersión) y consumo humano. Dentro de las actividades planteadas en el PUEAA presentado (Figura 2), se destacan las siguientes:

- Estrategias de aseo que implican menos uso de agua.
- Campañas educativas de uso eficiente y ahorro de agua.
- Implementación de tecnologías de bajo consumo de agua.
- Acciones de desinfección y limpieza en seco restringiendo el lavado general.

Tabla 12. Cronograma con la propuesta del PUEAA presentado por GIMNASIO SAN ÁNGELO

ACTIVIDAD	SEMESTRE							
	2019		2020		2021		2022	
	I	II	I	II	I	II	I	II
Asignación de presupuesto para las actividades propuestas			X	X				
Impresión de la campaña gráfica		X	X		X		X	
Plan de capacitación		X			X			X
Verificación de medidor pozo profundo y medidores		X		X		X		X
Monitoreo de consumos		X			X			
Medición de indicadores		X			X			
Mantenimiento preventivo y correctivo		X	X	X	X	X	X	X
Inventario de puntos de agua		X		X		X		X
Sustitución progresiva de aparatos sanitarios acorde con el mantenimiento.		X	X	X	X	X	X	X

6.5 Pago por evaluación

RESOLUCIÓN No. 02728

A través del radicado 2019ER230437 del 01 de octubre de 2019, Gimnasio San Ángel solicitó nueva concesión de aguas subterráneas anexando recibo de pago por concepto de evaluación, a través del recibo de pago N°4590354 del 17 de octubre de 2019 por valor de \$3.281.418 mcte.

En cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 5589 de 2011, los profesionales del área técnica del grupo de Aguas Subterráneas de la SRHS procedieron a realizar la verificación de la información presentada por el usuario mediante el “Aplicativo para liquidación del servicio de evaluación de los trámites de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo”, con la finalidad de constatar la veracidad de la liquidación realizada, evidenciando que el monto pagado es el correcto.

6.6 Aspectos generales

6.6.1 Autorización Sanitaria

A través del radicado 2019ER293011 del 17 diciembre de 2019, el interesado adjuntó oficio emitido por la Secretaría de Salud en el cual se informa que, Gimnasio San Ángel solicitó autorización sanitaria para el pozo en evaluación (pz-11-0223). En dicho documento se informa que, el sistema de tratamiento presentado está en capacidad de tratar el agua extraída del pozo mencionado, emitiendo la respectiva Autorización Sanitaria Favorable solicitada.

6.6.2 Sistema de Medición

Durante la visita de inspección ocular ordenada a través del Acto Administrativo 02072 del 31/05/2020, aclarada mediante Auto 02246 del 25/06/2020, se evidenció que el pozo objeto de evaluación posee instalado un medidor con serial 18-4924; el cual, presentaba una lectura de 27,61 m³ y fecha de calibración de fábrica del día 13 de abril de 2018 (BERMAD COLOMBIA S.A.).



Fotografía 5. Medidor volumétrico instalado en el pozo pz-11-0223

En relación a lo anterior, el interesado deberá presentar un nuevo certificado de calibración del instrumento instalado en el pozo identificado con el código pz-11-0223; actividad que deberá ser realizada por un laboratorio certificado por la Superintendencia de Industria y Comercio o la ONAC, en donde se señale expresamente que el aparato de medición cumple con lo dispuesto en la Resolución 3859 de 2007 (NTC: 1063:2007) y que el porcentaje de error es menor al 5%; dicho certificado debe contar con tiempo de vigencia.

RESOLUCIÓN No. 02728

6.6.3 **Materialización de la Nivelación y Georreferenciación**

Dentro de la documentación presentada por el usuario en el radicado 2019ER230437 del 01 de octubre de 2019, se presenta informe de georreferenciación y nivelación del pozo objeto de evaluación. A través de la Mesa de Servicios de la Entidad, se solicitó la revisión de dicha información indicando que, el procedimiento y documentación, así como las coordenadas resultantes de localización del pozo, cumplen con la localización y los estándares exigidos por la SDA; tal y como lo muestra salida gráfica del punto con las coordenadas del levantamiento topográfico que se presentan en la siguiente figura.



Figura 5. Mapa de localización del pozo pz-11-0223 (SDA, 2020)

7 **CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LA NUEVA CONCESIÓN DE AGUA SUBTERRÁNEA	SI

De acuerdo con la información evaluada en el presente concepto técnico y lo remitido por el interesado, se determina que:

- El sistema de producción del pozo se evidencia en buenas condiciones físicas para entrar en operación, el cual deberá contar con sistema de medición calibrado del caudal de explotación.
- No se identifican condiciones de riesgo de contaminación de aguas subterráneas a través de la captación.
- No se presentó oposición al otorgamiento de la concesión de aguas subterráneas de terceros.
- El interesado presenta la documentación mínima necesaria para evaluar la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

RESOLUCIÓN No. 02728

- *A través de la interpretación de la prueba de bombeo, se evalúa que es viable otorgar una concesión de aguas para el pozo con código pz-11-0223 debido a que sus valores de transmisividad y conductividad hidráulica indican que se captará de un acuífero con capacidad de recuperación.*
- *El trámite realizado está conforme a la Sección II del Decreto 1541 de 1978.*
- *Se considera técnicamente viable otorgar por cinco (5) años la concesión de aguas subterráneas solicitada por el GIMNASIO SAN ÁNGELO para explotar el pozo identificado con el código pz-11-0223, ubicado en la Calle Calle 223 # 53 – 63 en la localidad de Suba, hasta por un volumen de 21.6 m³/día con un caudal de explotación promedio de 1.0 L/s bajo un régimen de bombeo diario de 6 horas. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso doméstico, riego (aspersión) y consumo humano; este último, sujeto de modificación en relación con los resultados obtenidos posterior a las actividades de limpieza y desinfección del pozo.*
- *Finalmente, tomar las actuaciones jurídicas que haya a lugar por haber perforado el pozo sin antes haber solicitado el respectivo permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas ante la SDA.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que por escritura pública No. 197 del 22 de marzo de 2018, inscrita el 4 de abril del mismo año bajo el número 02318466 del Libro IX de la Notaría primera (1ª) del círculo de Chía-Cundinamarca, la sociedad **SAN ANGELO LTDA**, identificada con el Nit 8000651769, cambio su nombre por el de **SAN ANGELO S.AS.**

Que la Sociedad **SAN ANGELO S.AS.** cuenta con matrícula No 00367850 del 14 de abril de 1989, renovada el 17 de julio de 2020.

Que el día 13 de abril de 2018, se celebró entre la Fiduciaria **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, y los fideicomitentes **SAN ANGELO S.AS.** e **INVERSIONES BARREAL EN C.S.** contrato de fiducia mercantil irrevocable de garantía, mediante el cual se constituyó el patrimonio Autónomo denominado "**PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN ANGELO**"

Que el contrato fiduciario antes dicho establece que los fideicomitentes (**SAN ANGELO S.AS.** e **INVERSIONES BARREAL EN C.S.**) se encuentran facultados para solicitar en su calidad de titulares, autorizaciones y permisos de carácter ambiental y urbanístico, cuyas obligaciones de control, manejo entre otras recaerán exclusivamente en ellos.

Que la sociedad **SAN ANGELO SAS**, identificada con el Nit. 800065176-9, es propietaria del establecimiento comercio **GIMNASIO SAN ANGELO**, con matrícula No 01968277 de 24 de febrero de 2010, renovada el 17 de julio de 2020.

Que en el predio ubicado en la Calle 223 No. 53 – 63 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad, funciona el establecimiento comercio **GIMNASIO SAN ANGELO**, con matrícula No. 01968277.

Página 18 de 31

RESOLUCIÓN No. 02728

Que, por otra parte, teniendo en cuenta la revisión de antecedentes y la información del certificado de tradición y libertad se concluye que el propietario del predio ubicado en la **Calle 223 No. 53 – 63** (Nomenclatura Actual) de la localidad de Suba de esta ciudad con Chip **AAA0222RTWF** es la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, vocera del patrimonio autónomo SAN ANGELO, identificado con el Nit 830054357-7., quien le otorgó comodato a título precario a las sociedades **SAN ANGELO SAS**, identificado con el Nit 8000651769 e **INVERSIONES BARREAL EN C.S.**, identificado con Nit 8300411685.

Que, de acuerdo con lo anterior, se establece que existe viabilidad técnica de acceder a la solicitud de concesión de aguas subterráneas solicitada por la sociedad denominada **SAN ANGELO SAS**, identificada con el Nit. 800065176-9, para el pozo con código el pz-11-0223, ubicado en predios de su propiedad en la Calle 223 No. 53 – 63, localidad de Suba del Distrito Capital; y que por ende es procedente pasar a determinar si se dan los supuestos de orden jurídico, con el fin de definirse la procedencia de otorgar la concesión.

Que revisada la solicitud presentada por el usuario, se establece que cumple con las normas que regulan la solicitud de concesión de aguas subterráneas, que se presentaron todos los documentos y estudios requeridos para la evaluación tanto técnica como jurídica de la solicitud, que una vez evaluada por el área técnica de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, se otorgó viabilidad técnica, y que se ha adelantado por parte de esta Entidad, el trámite que señala el Decreto 1076 de 2015, para el otorgamiento de dicha solicitud; concluyéndose de esta manera que es jurídicamente procedente que esta Secretaría otorgue a la sociedad denominada **SAN ANGELO SAS**, identificada con el Nit. 800065176-9, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-11-0223, ubicado en predio de la **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, vocera del patrimonio autónomo SAN ANGELO, identificado con el Nit 830054357-7, en la Calle 223 No. 53 – 63, localidad de Suba del Distrito Capital, con coordenadas planas Norte: Norte: 1'022.572,174; Este: 1'003.620,010 (topografía), por el término de cinco (5) años.

Que el agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada para uso doméstico, riego (aspersión) y consumo humano; este último, se encuentra condicionado a los resultados obtenidos de la caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo en evaluación, la cual deberá incluir los 14 parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997, junto al parámetro Coliformes Fecales y los Cationes Mayoritarios que efectúen posterior a las actividades de limpieza y desinfección del pozo en mención.

Que así mismo es procedente indicar, que en el **Concepto Técnico No. 09444 del 25 de septiembre de 2020 – (2020IE165393)**, se establecieron unas obligaciones y requerimientos al usuario como requisito previo para la ejecución de la concesión de aguas subterráneas, y que se encuentran relacionadas en el punto 8.1. y 8.2 del citado concepto, a las que se debe dar cumplimiento dentro del término de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la ejecutoria de

RESOLUCIÓN No. 02728

este acto administrativo, so pena a que se proceda a declarar la caducidad de la concesión; además del cumplimiento de las obligaciones durante la ejecución de la concesión.

Que se advierte a la sociedad **SAN ANGELO SAS**, identificada con el Nit. 800065176-9, que el agua subterránea concesionada a través de este acto administrativo solo puede ser utilizada para uso doméstico, riego (aspersión) y consumo humano, y que, en caso de requerirse para otro uso, se deberá tramitar la modificación de la concesión y será la autoridad ambiental quien evaluará y determinará si es procedente.

Que las decisiones tomadas en este acto administrativo, además de la suficiente motivación técnica, cuenta con el siguiente soporte normativo:

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 02728

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece:

“(…) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (…)”

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 2.2.2.3.1.2 y 2.2.9.7.2.2, del Decreto 1076 de 2015, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

*“Artículo 2.2.2.3.1.2. **Autoridades ambientales competentes** (…)*

3. Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón (1.000.000) de habitantes dentro de su perímetro urbano en los términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993 (…)”

*“Artículo 2.2.9.7.2.2.- **Autoridades ambientales competentes**. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el **artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”*

Que, en el mismo sentido, el numeral 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones***

RESOLUCIÓN No. 02728

para el uso de aguas subterráneas y superficiales y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.” (Negrilla ajena al texto).

Que el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que:

“Serán causales generales de caducidad las siguientes; aparte de las demás contempladas en las leyes:

- a.- La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente.*
- b.- El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;*
- c.- El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas*
- d.- El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma;*
- e.- No usar la concesión durante dos años;*
- f.- La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;*
- g.- La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario;*
- h. Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión o en el contrato (...).”*

Que el artículo 89 del Decreto - Ley 2811 de 1974 indica que:

“La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para lo cual se destina”. (Negrilla fuera de texto).

Que el artículo 92 del mismo Decreto - Ley determina que para poder otorgar la concesión deberá sujetarse a condiciones especiales previamente determinadas para defender las aguas, lograr su conveniente utilización y el cumplimiento de los fines de utilidad pública e interés social inherente a su utilización.

Que el artículo 149 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que son aguas subterráneas, así:

“Para los efectos de este título, se entiende por aguas subterráneas las subálveas y las ocultas debajo de la superficie del suelo o del fondo marino que brotan en forma natural, como las fuentes y manantiales captados en el sitio de afloramiento, o las que requieren para su alumbramiento obras como pozos, galerías filtrantes u otras similares.”

Que el artículo 151 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece:

“El dueño, poseedor o tenedor tendrá derecho preferente en el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en su predio, de acuerdo con sus necesidades. Se podrá otorgar concesión de aprovechamiento de aguas subterráneas en terreno distinto al del peticionario, para los usos domésticos y de abrevadero, previa la constitución de servidumbres, cuando se

RESOLUCIÓN No. 02728

demuestre que no existen en el suyo en profundidad razonable y cuando su alumbramiento no contraviene alguna de las condiciones establecidas con este título.”

Que el artículo 152 ibidem:

“Cuando se compruebe que las aguas del subsuelo de una cuenca o de una zona se encuentra en peligro de agotamiento o de contaminación o en merma progresiva y sustancial en cantidad o calidad, se suspenderá definitiva o temporalmente el otorgamiento de nuevas concesiones en la cuenca o zona; se podrá decretar la caducidad de las ya otorgadas o limitarse su uso, o ejecutarse, por cuenta de los usuarios, obras y trabajos necesarios siempre que medie el consentimiento de dichos usuarios, y si esto no fuere posible, mediante la ejecución de la obra por el sistema de valorización” en concordancia con el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.11.2, del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 153 ibidem:

“Las concesiones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas o modificadas o declararse su caducidad, cuando haya agotamiento de tales aguas o las circunstancias hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente.”

Que, de otra parte, el artículo 2.2.3.2.2.5 del Decreto 1076 de 2015 establece: **Usos**

“No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de aguas de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.”

Que así mismo, el artículo 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para uso de las Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”

Que a su vez el artículo 2.2.3.2.7.1. del mismo Decreto establece:

“Artículo 2.2.3.2.7.1.- Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines (...).”

Que de acuerdo con el artículo 2.2.3.2.8.6 ibidem, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la Resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente, comprobando la necesidad de la reforma.

RESOLUCIÓN No. 02728

Que, en el mismo sentido, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, **concesiones para el uso de aguas subterráneas y superficiales** y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”* (Negrilla ajena al texto).

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar publicidad a las actuaciones que ponen terminación a una actuación administrativa ambiental. Así lo dispone el citado artículo:

*“**Artículo 71.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior...”*

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los

RESOLUCIÓN No. 02728

cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante el numeral 1 del artículo 3 de la Resolución No. 1466 del 24 mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

“1. Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, adiciones, prórrogas y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - OTORGAR a la sociedad **SAN ANGELO SAS**, identificada con el Nit. 800065176-9, propietaria del establecimiento de comercio **GIMNASIO SAN ANGELO**, con matrícula No. 01968277, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-11-0223, con coordenadas topográficas Norte: Norte: 1'022.572,174; Este: 1'003.620,010, del predio ubicado en la Calle 223 No. 53 – 63, localidad de Suba del Distrito Capital, en su calidad de tenedor precario, cuyo propietario es el “PATRIMONIO AUTÓNOMO SAN ANGELO”, conformado por los fideicomitentes **SAN ANGELO S.A.S.** e **INVERSIONES BARREAL EN C.S.** y cuya vocera del patrimonio autónomo es la sociedad **SERVITRUST GNB SUDAMERIS S.A.**, identificado con el Nit 830054357-7, hasta por un volumen de 21.6 m³/día con un caudal de explotación promedio de 1.0 L/s bajo un régimen de bombeo diario de 6 horas. El agua extraída de la captación mencionada podrá ser utilizada únicamente para uso doméstico, riego (aspersión) y consumo humano.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El uso del recurso hídrico para consumo humano, queda condicionado a que el concesionario presente ante esta entidad ambiental el registro de las actividades de mantenimiento, limpieza y desinfección del pozo identificado con código pz-11-0223, así como, la nueva caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo en evaluación, la cual deberá incluir los 14 parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997, junto al parámetro Coliformes Fecales y los cationes de conformidad con las indicaciones establecidas en el parágrafo primero del artículo 3 de este acto administrativo, la cual debe cumplir con los estándares que esta entidad solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La concesión se otorga por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de esta Resolución.

RESOLUCIÓN No. 02728

ARTÍCULO SEGUNDO. – El **Concepto Técnico No. 09444 del 25 de septiembre de 2020 – (2020IE165393)**, por medio del cual se realizó la evaluación de la solicitud de Concesión de aguas subterráneas, hace parte integral del presente acto administrativo y deberá ser entregado al momento de la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - La sociedad **SAN ANGELO SAS.**, identificada con el Nit. 800065176-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-11-0223, en cumplimiento de la Resolución 250 de 1997, la que la modifique y/o sustituya con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.
2. Presentar anualmente la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros consignados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.
3. Presentar anualmente un informe de avance indicando el cumplimiento de las actividades señaladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua.
4. Presentar semestralmente, el certificado de Autorización Sanitaria Favorable emitida por la Secretaría Distrital de Salud en el que conste que, el agua una vez sale del sistema de tratamiento instalado en el Colegio, es apta para consumo humano.
5. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.
6. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual, con una periodicidad de dos (2) años, se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC: 1063:2007.

RESOLUCIÓN No. 02728

7. Desde el punto de vista técnico las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas podrán ser revisadas, modificadas o incluso se puede solicitar la caducidad de una concesión cuando exista agotamiento – contaminación de los acuíferos o cuando las condiciones hidrogeológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarla cambien sustancialmente, o que a partir de un mejor conocimiento de los acuíferos a través de estudios realizados en el área se llegue a esta conclusión.
8. Ejecutar las acciones necesarias para mantener el pozo en condiciones sanitarias óptimas, con el fin de no poner en riesgo de contaminación el recurso hídrico que es utilizado por otros usuarios en lo sucesivo. Dentro de este compromiso el usuario debe garantizar que en un radio mínimo de dos (2) metros no se ubiquen residuos sólidos, líquidos o materias primas que puedan ser potenciales fuentes de contaminación para el agua del pozo.

PARAGRAFO PRIMERO. – La sociedad **SAN ANGELO SAS**, identificada con el Nit. 800065176-9, a través de su representante legal o quien haga sus veces, deberá cumplir con los siguientes requerimientos en un término de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

- a) Realizar mantenimiento, limpieza y desinfección del pozo identificado con código pz-11-0223, debido a que la caracterización fisicoquímica remitida a esta Entidad presenta valor muy alto en el contenido de Coliformes Totales y Fecales. Para dicho mantenimiento se debe remitir un oficio a la SDA, informando con mínimo quince (15) días hábiles de anterioridad, la fecha en la cual se realizará dicha actividad para que la misma sea acompañada por un profesional de la Entidad.
- b) Realizar una nueva caracterización fisicoquímica y bacteriológica del agua extraída del pozo en evaluación, la cual deberá incluir los 14 parámetros exigidos por la Resolución 250 de 1997 junto al parámetro Coliformes Fecales y los cationes mayoritarios solicitados en el requerimiento 2019EE251865 del 25 de octubre 2019 (Cl-, HC03- NO3-). El Laboratorio que realice esta actividad, deberá estar acreditado por el IDEAM para la toma de la muestra y para cada uno de los parámetros analizados, incluyendo la cadena de custodia, la resolución de acreditación del IDEAM y los resultados originales. En caso de que se requiera subcontratar el análisis de alguno de los parámetros exigidos, el usuario debe allegar los soportes relacionados a la subcontratación; tales como, el reporte de resultados del laboratorio subcontratado, cadena de custodia de la muestra y resolución de acreditación, todo en papelería original.
- c) Instalar un dispositivo de medición automática de niveles que permita la medición de niveles de agua programado para registrar dicho valor cada 60 minutos de manera permanente durante los cinco (5) años por los que se otorga la presente solicitud de concesión. La información colectada por dicho dispositivo debe ser descargada en medio magnético y remitida mensualmente a la SDA, en formato editable. El fabricante o distribuidor del

RESOLUCIÓN No. 02728

dispositivo, deberá certificar el conocimiento de la persona encargada de descargar los datos de niveles. Adicionalmente, es necesario que se presente la información que se relaciona a continuación con el fin de verificar la manera como fueron compensados los datos para realizar su correcta interpretación:

- Tipo y características del dispositivo instalado.
 - Profundidad de instalación del instrumento de medición.
 - Nivel estático en el pozo el día de la instalación del dispositivo.
 - Presión y profundidad de instalación del Baro (si aplica).
 - Instructivo de la manera como serán descargados, compensados y enviados los datos registrados por el dispositivo.
- d) Una vez instalado el dispositivo, el usuario deberá realizar una nueva prueba de bombeo a caudal constante que permita verificar la inconsistencia del nivel con el que inició la prueba realizada, la cual deberá contener como mínimo con la siguiente información bajo las siguientes características:
- El caudal con el cual se debe realizar la prueba de bombeo tiene que ser el mismo al concesionado, toda vez que de estos datos se desprenden los cálculos de las constantes hidráulicas.
 - La fase de bombeo debe realizarse durante al menos 48 horas continuas hasta alcanzar un régimen estacionario; para la fase de recuperación, el nivel debe alcanzar el 95% del abatimiento total presentado durante la extracción del recurso hídrico subterráneo.
 - Asegurarse que efectivamente no existe un pozo cercano que pueda causar interferencia durante la ejecución de la prueba, sin importar que se encuentre o no dentro de la jurisdicción de la SDA; en cuyo caso deberá tramitar los respectivos permisos para ser empleado como pozo de observación o, en su defecto, permanecer apagado tanto en la fase de bombeo como recuperación de la prueba.
 - La prueba debe ser acompañada por un funcionario de la SDA; para lo cual, se debe informar con diez (10) días hábiles la fecha de iniciación de esta.
 - Entregar la interpretación de la prueba de bombeo con el cálculo de los parámetros hidráulicos tanto del pozo como del acuífero con los respectivos análisis y resultados, anexando las curvas resultantes y el comportamiento hidráulico.
- e) Realizar una nueva calibración del medidor instalado (serial 18-4924), la cual debe ser expedida por un laboratorio acreditado por la ONAC. En el certificado de calibración se debe señalar que el porcentaje de error es menor al 5%, dando como resultado que el equipo es CONFORME, cumpliendo con lo exigido por la NTC: 1063:2007 y Resolución 3859 del 2007.

PARAGRAFO SEGUNDO. - El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo dará lugar a que se declare la caducidad de la concesión.

RESOLUCIÓN No. 02728

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud de lo señalado en el artículo 7° de la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 0288 de 2012, o la norma que la sustituya o modifique, el concesionario deberá presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente de forma anual a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, la información idónea que demuestre el valor del proyecto, obra o actividad que conforma su base gravable para el cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental, para lo cual diligenciará el formulario implementado por la Secretaría y anexará los documentos que soporten los mismos.

ARTÍCULO QUINTO. - Se prohíbe la cesión de la concesión y cualquier modificación a la misma sin autorización expedida por funcionario competente de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, la cual deberá ser otorgada de manera previa.

ARTÍCULO SEXTO - Serán causales de caducidad de la concesión por vía administrativa, además del incumplimiento de las condiciones de que trata la presente Resolución, especialmente las consagradas en los artículos primero, segundo y tercero, y las contempladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas impuestas a través del presente Acto Administrativo podrán ser revisadas, modificadas o caducadas por la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, cuando haya agotamiento de tales aguas o cuando las circunstancias hidrológicas que se tuvieron en cuenta para otorgarlas hayan cambiado sustancialmente, lo anterior, en concordancia con el artículo 153 del Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO OCTAVO - De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.8.6 del Decreto 1076 de 2015, toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en esta Resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en estas, deberá solicitar y obtener la aprobación correspondiente, y justificar para ello la necesidad de la reforma.

ARTÍCULO NOVENO. - De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015, el concesionario podrá solicitar prórroga de esta concesión, durante el último año de vigencia, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos por esta Secretaría para el trámite, los cuales se encuentran en la página web de esta Entidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. - El valor de la tasa por concepto de aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo identificado con el código pz-11-0023, se calculará de conformidad con lo reglamentado en el Decreto 155 de 2004, la Resolución 240 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Decreto 4742 de 2005 y las demás normas que adopten o modifiquen esta metodología.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Para efectos de la liquidación de la tasa por uso de aguas, el concesionario deberá registrar mensualmente (entiéndase el 28, 30 o 31 de cada mes según sea el caso), el volumen consumido y radicar los resultados en esta Entidad trimestralmente en el

Página 29 de 31

RESOLUCIÓN No. 02728

formato de autoliquidación, dentro de los cinco (5) días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre – enero, - abril, - julio y -octubre.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - En caso de no enviar la información a que hace referencia el párrafo primero de este artículo, el cobro se hará por el caudal concesionado, de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo del artículo 12 del Decreto 155 del 2004, modificado por el Decreto 4742 de 2005.

PARÁGRAFO TERCERO. - El concesionario deberá cancelar dentro del plazo establecido en la cuenta de cobro a órdenes de la Tesorería Distrital, el valor correspondiente a la tasa por uso. Una vez vencido este plazo la Entidad podrá cobrar los créditos que le sean exigibles a través de la Jurisdicción Coactiva.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - De conformidad con el alcance del artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto 1076 de 2015, el beneficiario de la presente concesión deberá publicar el encabezamiento y la parte resolutive de esta Resolución, en el Registro Distrital de la Imprenta Distrital, la cual se encuentra ubicada en la Calle 11 Sur No. 1 – 60 Este de esta ciudad.

PARÁGRAFO. - Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la ejecutoria de esta Resolución, el concesionario deberá presentar ante Secretaría Distrital de Ambiente, el recibo de pago de la publicación en el Registro Distrital. Igualmente, en un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación en el Registro Distrital, deberá allegar un ejemplar del mismo, con destino al expediente **No. DM-01-CAR-19858**.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Se advierte expresamente a la Concesionaria que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- supervisará el estricto cumplimiento a las obligaciones contenidas en la presente Resolución, y que el incumplimiento de las mismas será considerado como una infracción ambiental en los términos previstos en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al establecimiento a la sociedad **SAN ANGELO SAS**, identificada con el Nit. 800065176-9, a través de representante legal la señora **MARÍA ISABEL ÁLVAREZ ISAZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41789762 o quien haga sus veces, en la Calle 223 No. 53-63 de la Localidad de suba Distrito Capital y en correo electrónico **CONTABILIDAD@GSA.EDU.CO**

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO - Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga la Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO - Comunicar el contenido de la presente resolución a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

Página **30** de **31**

RESOLUCIÓN No. 02728

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos legales previstos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: DM-01-CAR-19858

Persona Natural: SAN ÁNGELO S.A.S.

Pozo: pz-11-0223

Radicado: 2020IE165393

Predio: CL 127 c No. 15 - 02

Concepto Técnico No. 09444 del 25 de septiembre de 2020 – (2020IE165393),

Acto: “por la cual se otorga una concesión de aguas subterráneas y se toman otras determinaciones”

Localidad: Suba

Elaboró: Karen Andrea Barrios Lozano.

Revisó: Adriana Marcela Duran.

Elaboró:

KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO	C.C:	1023904319	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201308 DE 2020	FECHA EJECUCION:	11/12/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ADRIANA MARCELA DURAN PERDOMO	C.C:	65782637	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201950 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/12/2020
----------------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/12/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------